

(Pag. 2. 20) 27  
DECRETOS

DE LA SAGRADA *p. 20.*  
CONGREGACION  
DE RITOS,  
Y RESOLUCION  
DE LAS DUDAS,

QUE EN ORDEN A LA MISSA  
de Requiem , alsí Cantada , como  
Rezada , se le ofrecieron à Don Diego  
Diaz de Escobar, Maestro de Ceremo-  
nias de la Santa Iglesia de Sevilla,  
con Notas breves , y utilissimas à los  
Sacerdotes , que desean acertar,  
y conformarle con la mente  
de la Iglesia.

*Nº 126*  
A devocion de un Ecclesiastico.

Nº 126

LEG 2-2-9.25

HTCA

U/Bc LEG 2-2 nº126



1>0 0 0 0 2 6 4 7 3 9

U/Bc LEG 2-2 nº126

**A** Viendo añadido al Quadernillo del Rezo del año de 1679. los abusos, q̄ en la celebracion de la Miffa privada se executaban, procurádo la reformation dellos, confieso, que regularmente debia proseguir en el presente de 1680. con los de la Miffa solemne, pues no son menos los que en ella se executan. Pero, no obstante, mudè de parecer, y determinè fuessen los de la Miffa de Requiem, assi solemne, como privada, por instar mas la necesidad de estos: no quanto à las Ceremonias (que es otro punto) si quanto à los tiempos, y dias en que se dicen, y cantan, investigando opiniones, que mas destruyen, y desvanecen las Sagradas Reglas, que existan à su cumpli-

miento ; y esto en tanto grado , que  
 aviendose ofrecido ( con la sucesion  
 de los tiempos ) muchas dudas , para  
 cuya mejor execucion fue necesario  
 recurrir à la Sagrada Congregacion  
 de Ritos , pidiendo la inteligencia de  
 ellas ; y aver declarado algunas por di-  
 ferentes decretos ; con todo esso , se  
 continúan los dicho abusos , diziendo  
 Missas de Requiem en Dominicas , y  
 Fiestas dobles , clasicos , y de precep-  
 to , solo por dezir ser cumplimiento de  
 ultimas voluntades , y costumbre im-  
 memorable ; siendo assi , que qualquier  
 costumbre opuesta à las dichas Reglas,  
 està derogada por la dicha Sagrada  
 Congregacion , como consta de vno  
 de los Decretos insertos en el principio  
 del Missal , que es del tenor siguiente:  
*Demum renovando Decreta alias facta*

mandat Sacra Congragatio in omnibus, & per omnia seruari Rubricas Missalis Romani, non obstante quocumque pretextu, & contraria consueudine, quam abusum esse declarat. A la qual se añade la circunstancia de estar aprobada por la Santidad de Urbano Octavo, con que no puede aver epiqueya para dezir, que no es ley que obliga.

Deseando, pues, el acierto de que todos sigamos la mente de la Iglesia, que es vniformidad en el Divino culto, y sufragio de las Animas, desterrando abusos, que en sentir de graves Autores, mas irritan à Dios, que agrada; propuse à la dicha Sagrada Congregacion las costumbres que he visto, y veo executar, las quales, y su determinacion paran originalmente en mi poder, y son las siguientes.

[A 3]

PRO-

## PROPUESTAS.

1 **M**os est in die depositionis Defuncti, siue Dominica fit, siue Festum Duplex, aut clauicum, Missas priuatas de Requiem celebrari, cum ita fieri non debeat, nisi tantum, quæ corpore præsentem solemniter celebratur, ut in Rubr. 5. num. 2. docetur.

2 Item in primis nouem diebus Depositionis Defuncti, in Altari ubi iacet, Missæ de Requiem tam solemniter, quàm priuatum celebrantur, non solum Duplicibus Festis, & Dominicis, uerum, & in Festis clauicis, & de præcepto.

3 Mos etiam uiget multis in locis à die sepulturæ Defuncti nouem per dies Missas celebrari, & in oratione assignata à Missali pro diebus tertio, septi-

rimo, & trigesimo addere à secundo die: *Diem secundum, diem tertium, diem quartum*, & sic de reliquis ordinatim perveniendo ad nonum contra Missalis præceptum.

4 In die sepulturæ Defuncti, officium dicitur, Missaque corpore præfente, in Festis etiam primæ classis, imo & in primis diebus Paschæ, & Pentecostes, non obstante Decreto Ritualis Romani, titulo de exequijs, aientis ita: *Si quis die Festo sit sepeliendus Missa propria pro Defunctis, præfente corpore, celebrari poterit: dum tamen conventualis Missa, & officia divina non impediantur, magnaue diei celebritas non obstet.* Et plurium gravissimorumque auctorum ferè sensus prædicta fieri non posse in Festis primæ classis.

5 In funeribus, etiam si Defun-

Etus parvulus sit, sit officiū pro adultis,  
& votiva Missa de Angelis, vnica ora-  
tione, in duplicibus, & Dominicis Ro-  
gatur, an possit hoc sustineri?

6 Cum sit officium sepulturæ, sta-  
tim atque incipitur Defunctorum Offi-  
cium, fert consuetudo, Missam simul  
sollemnem celebrari, corpore præsentem  
& multoties tantum ab ædituo ad mi-  
nistratam) contra Rituale Romanum  
præcipiens Missam dici post officium.

## DETERMINACION.

**E** Teadem Sacra Congregatio respon-  
dit: consuetudo, seu, vt melius di-  
catur abusus, omnes expositi in primo,  
secundo, tertio, quarto, quinto, & sexto  
dubio vt repugnantes Rubricis, &  
expositorum opinionibus tolli omni-  
no debent, non sunt enim laudabiles;

VVA. BHSC. BEG. 2-2 n° 0126 immo



2

immo scandalosæ, ijs maximè, qui  
amant observantiam bonorum Rituum;  
& ita declaravit, decrevit, atque præfata  
omnino tolli mandavit. Die 16. Ianua-  
rij 1677.

Añadense los Decretos siguientes;  
porque son muy de la materia que va-  
mos tratando.

I. *Primero Decreto.* A 1. de Septiem-  
bre de 1607. y segunda vez à 20. de  
Junio de 1626. salió el Decreto si-  
guiente. Missæ de Requiem tollerari  
possunt in Festo Duplici, quod non est  
de præcepto pro voluntate testatorum  
implenda. Vide Barbosa Collectan.  
Bullarij verbo Missæ Defunctorum. Y  
adviertase, que no lo dexa al arbitrio  
de los vivos, antes si prohibiò las Do-  
taciones de semejantes Missas para lo  
en adelante desde primero de Septiem-  
bre

bre de mil seiscientos y doze.

2 *Segundo Decreto* : Missæ de Requiem non possunt dici in illis diebus, quibus prohibetur fieri de festo duplici, nimirum infra octavam Epiphaniæ, Paschatis, Pentecostes, infra Hebdomada maiori, feria quarta Cinerum, & in Vigilijs Nativitatis Domini, & Pentecostes Sacra Rituum Congreg. die 28. Augusti 1626. Deste Decreto hazen mencion Gavant. Bauldrio, y otros.

3 *Tercero Decreto* : Cum sanctissimus Dominus noster in Visitatione Ecclesiarum Urbis acceperit implerisque Ecclesijs ab usum irrepsisse celebrandi Missas privatas, pro Defunctis, etiam in festis duplicibus, contra præscriptum Rubricarum Missalis Romani: eundemque ab usum Decreto Congregationis eliminari præcep-

rit. Immutetur vero Sacrarum Rituum  
 Congregationi huiusmodi abulum  
 etiam in alijs Ecclesijs ubique gentium  
 existentibus in ductum pariter reperiri.  
 Sacra eadem Congregatio, vt Missalis  
 Rubricæ inuolatè seruentur, *districtè*  
*præcipit* omnibus, & singulis Sacerdo-  
 tibus, tam secularibus, quàm Regula-  
 ribus cuiusvis Ordinis, Congregationis,  
 Societatis, & instituti etiam necessario  
 exprimendi, vt in posterum omnino  
 dictam Rubricam seruent, *ita vt Missas*  
*privatas pro Defunctis, seu de Requiem in*  
*duplicibus nullatenus celebrare audeant, vel*  
*presumant.* Quod si ex Benefactorum  
 præscripto Missæ huiusmodi cele-  
 brandæ incidant in festum Duplex, tunc  
 minimè transferantur in aliam diem  
 non impeditam, ne dilatio animabus  
 suffragia expectantibus detrimento sit;  
 sed

*sed dicantur de festo currenti cum applicatione sacrificij iuxta mentem eorundem Benefactorum. Carentque Ecclesiarum Rectores, Sacristæ, alijque ad quos pertinet, vt huiusmodi Decretum inuolatè seruetur, & in Sacristia affixum retineatur, vbi commode ab omnibus celebrare volentibus conspici, & legi possit. In eos autem, qui contra facere ausi fuerint, vel præmissa ad implere neglexerint locorum Ordinarij, tum Sæculares, tum Regulares pro modo culpæ animaduertant. Die 5. Augusti 1662.*

*Et facta de prædictis Sanctissimo relatione, Sanctitas sua annuit, & cum applicatione sacrificij satisfieri, ac Benefactorum mentem impleri voluit. Eadem die 5. Augusti 1662.*

*Este Decrero se me remitiò de Roma,*

ma , y le trae à la letra el Padre Fray Angelo Lantusca en el Theatrum Regularium, verbo Missa, folio 352. numero 6. cuyo titulo es : *Decretum de non celebrandis Missis privatis pro Defunctis in festis Duplicibus.*

4 *Quarto Decreto.* Eminentissimi Sacr. Rituum Congregationi Præpositi, ob summam, ac debitam venerationem, qua Augustissimum Eucharistiæ Sacramentum prosequuntur, & ad augendum eius cultum in toto terrarum orbe censuerunt prohibendum esse ne in posterum Infraoctavam Sanctissimi Corporis Christi Missæ Motivæ quæcumque, vel pro Defunctis celebrentur, si sanctis. placuerit. Hac die 21. Junij 1670.

*Et facta de prædictis Sanctissimo*  
rela

relatione per me Secretarium San-  
ctitas Sua sensim eiusdem Sac. Congre-  
gationis approbavit, & prædictum De-  
cretum edi mandavit eadem die eius-  
dem mensis, & anni 1670.

Este Decreto assimísimo se me re-  
mitió de Roma el año de 1672. jun-  
tamente con el Oficio, y Missa de los  
Siete Dolores de Nuestra Señora, y  
aunque lo he participado à algunas  
partes, lo vuelvo à repetir, por averse  
ofrecido duda à algunos, por la nota  
que se puso en el Quadernillo del año  
de 79. en el dia dos de Junio, cerca  
de las palabras: *Missa votiva seu de  
Requiem quaecumque*, las quales no si-  
guen el orden del mismo Decreto, y  
alsi se deben entender *Missa votiva que-  
cumque*, que prohiben toda Missa voti-  
va, aunque sea *pro re gravi*; y seu de Re-  
quiem

15

quem, se entiende por todas, y qualesquier Missas de Requiem, excepto la solemne de cuerpo presente, y esta tiene su excepcion de dias, como se dirà en su lugar.

## N O T A S.

I. **C**onforme la disposicion de el Missal Romano, despues de las Oraciones diversas, vienen quatro Missas de Requiem, señaladas para diferentes dias, y funciones, por los Fieles Difuntos; la primera, cuyo titulo es: *In Commemoratione omnium Fidelium Defunctorum*; se dize en el dia de la dicha Commemoracion à dos de Noviembre, y en la Deposicion, y Aniversario por el Pontifice, Cardenal, Obispo, y Sacerdote, dando à cada vno la oracion que les està señalada.

2. La segunda, cuyo titulo es: *In die*

*Obi-*

*Obitus*, seu *Depositionis Defuncti*; necesita de mas inteligencia, para saber como, y quando se dize, ò se puede dezir; y assi se advierte, que la conjuncion disiunctiva (*seu*) dà à entender ser actos distintos, esto es, dia *Obitus*, y dia *Depositionis*; en el dia *Obitus*, que es el del transito, ò muerte, se dize la dicha *Missâ* solemne, ò privada, con vna Oracion, como està en el *Missal*, pero se ha de entender, como no sea *Dominica*, ni dia ocupado con fiesta doble, ò con officio que excluya la dicha *Fiesta*, conforme el segundo Decreto citado. De forma, que todas las *Missas* solemnes, y privadas, que regularmente, y segun es permitido, se dixeran en dicho dia del fallecimiento, hasta que lo llevan à la *Iglesia*, se llaman de die *Obitus*, y no tienen mas fuer-



fuerça, que la referida, à diferencia de la de die *Depositionis*, que es estando el cuerpo presente en la Iglesia para celebrarle el Oficio, y Missa solemne, y darle tierra sagrada : todo lo qual se haze, aunque sea en Dominica, ò fiesta doble de precepto, ò dia que no admite dobles; pero las Missas privadas en ninguno de los dichos dias, aunque estè el cuerpo presente, no tienen lugar, ni la solemne en fiestas de primera classe, como se dirà despues.

3 La tercera Missa: *In Anniversario Defunctorum*, se dize en el dia que se cumple el año, ò años de la Deposición de qualquier difunto, diziendo en singular la oracion *Deus indulgentiarum*, como se advierte despues de la Oracion post Cómunio de la dicha Missa. Muchos toman lato modo esta pala-

B

braz

bra, ò nombre Anniversario, y por ello los celebran en diferentes dias, y tiempos, en los quales no se verifica el proprio dia de la Deposition: y aunque es assi, que se pueden celebrar, no aviendo impedimento de los de arriba referidos, ha de ser dando la Oracion, que pertenece al difunto, ò difunta.

4 La quarta, y vltima Missa, titulo *In Missis quotideanis Defunctorum*, es para qualquier otro dia, en particular quando se huvieren de dezir muchas oraciones, y se dize tambien en los dias segundo, quarto, quinto, sexto, y octavo del Novenario por difuntos, y en los Lunes no impedidos con fiesta doble, ò Oficio, que no lo admite, la qual llaman *Missa de Animas*, y en ella se pueden añadir hasta cinco, ò siete

Ora-

Oraciones, pero todas por difuntos, dexando siempre por vltima la Oracion *Fidelium*.

5 *In die Obitus, seu Depositionis.* Todos los que por Estatuto, Constitucion, Ordenança, ò Regla de Capitulo, Religion, Universidad, Congregacion, Hermandad, ò Cofradia, ò por otro qualquier titulo, tienen obligacion dezir cada vno vna Missa por el difunto hermano, si es en dia doble, Dominica, ò de officio, que no admite fiestas dobles, como en el segundo Decreto; se dize la Missa del dia, ò fiesta ocurrente, y ofreciendo el sacrificio por el difunto, cumplen con la dicha obligacion, vt in 3. Decreto.

6 El *Novenatio*, aunque no es Ceremonia Romana, es costumbre bien recibida en Roma, y en España, por

B 2

ser

ser de mucha utilidad para las Animas,  
 y para que regularmente se haga, es  
 necesario advertir, que no porque  
 sean por difuntos, se sigue, que todas  
 las Mifas ayan de ser de Requiem,  
 repitiendo la del dia de la Depoficion  
 con el mismo Rito Doble, pretendiẽ-  
 do darle mas solemnidad, que la que  
 la Iglesia señala à los dias infraoãtavos  
 de la fiesta que tiene oãtava, en la qual  
 solo el dia principal, y el oãtavo son  
 Dobles, y los demàs Semidobles, con  
 tres oraciones. Lo cierto es, que aun-  
 que el testador huviesse mandado, que  
 se le haga el dicho Novenario, quanto  
 à su cumplimiento, es mejor confor-  
 marse con el orden, y disposicion del  
 Treintenario de San Gregorio Papa,  
 aprobado por el mismo Santo, como  
 lo declarò la Sagrada Congregacion  
 de

de Ritos à 28. de Octubre de 1628.  
 cuya forma diò quando encargò al  
 Abad Precioso lo cumpliesse, y ofre-  
 ciessè por vn Monge llamado Justo,  
 con estas palabras: *Vade, ab hodierna  
 die, diebus triginta continuis offerre pro  
 eo sacrificium: stude, vt nullus omnino  
 prætermittatur dies, quo pro absolute  
 illius Hostia salutaris non offeratur.* Dial.  
 55. De manera, que el dezir: *Offerre pro  
 eo sacrificiũ*, no es lo mismo, que si di-  
 xera, que fuessen las treinta Missas de  
 Requiem, sino que en todas ofreciessè  
 el sacrificio, fuesse vòtiva, ò festiva;  
 y assi en el mismo grado se debe en-  
 teder el Novenario; esto es, ofrecer los  
 nueve dias el sacrificio por el Anima  
 del testador. Y si en el Treintenario  
 se pueden dezir Missas de Requiem  
 en los dias que las Reglas del Missal  
 B 3 dies.

diessen lugar, alsi tambien el dicho Novenario, y con este presupuesto en mi juicio hallo, que regularmente se debe hazer en la forma siguiente.

7 En los dias menciónados en la nota 4. se dize la Missa quotidiana, con tres oraciones, siendo la primera oracion la que pertenece al difunto, ò difunta, por quien el dicho Novenario se haze.

8 En los dias tercero, y septimo, que tienen cabimiento, se dize la Missa de la Deposicion, con sola la oracion, *Quaesumus Domine*, señalada para los dichos dias, especificando el que fuere, y omitiendo los otros.

9 En el noveno dia se hazen las Exequias, que vulgarmente llaman Honras, y se dize la Missa como en el numero 8. antecedente, pero con la oracion perreneciente al difunto: todo

23

de lo qual se entiende , no solo de la  
Missa solemne, si tambien de las priva-  
tas, porque se reputan por accessorias  
à la solemne.

10 Ultimamente, si en el dicho  
Novenario ocurriessen fiestas dobles  
de precepto, ò sin èl, ò dias de Oficio  
que las excluye, vrin 2. Decreto, se  
cùple sin escrupulo alguno con la Mis-  
sa del Oficio ocurrente; lo vno, por es-  
tar prohibidas en los dichos dias las  
Missas de Requiem, excepto la solem-  
ne de cuerpo presente ; y lo otro, por-  
que el ajustarse con las Sagradas Re-  
glas de la Iglesia, es mas del agrado  
de Dios, y por tanto de mayor sufra-  
gio para las Animas. Vide Pablo Ma-  
ria, p. 1. tit. 4. en la explicacion lite-  
ral del num. 3. in fine.

11 Disputan los Autores cerca

B 4

del

del titulo de la segunda Missa, que es: *In die Obitus, seu Depositionis Defuncti*, arriba referido, sobre si los dias tercero, septimo, y trigesimo se ha de començar à contar desde el dia *Obitus*, ù desde el dia *Depositionis*, y convienen todos, que ha de ser desde el dia de la *Deposicion*, y en mi sentir, es lo mas regular, porque en el Missal Ritual, ni Ceremonial Romano, no se halla regla, ni parte donde se haga mencion del dia *Obitus*, sino es en el titulo supra citado, pero del dia de la *Deposicion* se haze en muchas, que por no alargar el discurso se omiten. Con que se debe començar à contar los dichos dias desde el de la *Deposicion*, que es aquel que se presenta el cuerpo en la Iglesia, para celebrarle el Ofcio, y Missa, que llaman de cuerpo



po presente ; aunque huviessse muerto vno, ò mas dias antes. De suerte , que siédo el primero dia que por él se hazen sufragios presente en la Iglesia, como dicho es, esse es el de la Deposition, desde el qual se han de començar à contar los demás inclusivamente. Vide Pablo Maria , part. 1. tit. 5. de Miss. Defunctor. en la explicacion literal, num. 3. in fine.

12 Faltanos por advertir , que la Missa solemne de Requiem in die *Obitus, seu Depositionis* , no se puede dezir en fiesta doble de primera classe, para cuya cõprobacion es necessario carear la Regla quinta del Missal con la del Ritual Romano , por componerse de los dos todo el Rezo funeral de los Difuntos ; esto es, del primero la Missa, y del segũdo el Oficio. Dize, pues,

pues, el dicho Ritual, tit. *De Exequijs*,  
 lo siguiente: *Quod antiquissimum est insti-*  
*tuti, illud quantum fieri poterit retineatur,*  
*ut Missa presente corpore Defuncti pro*  
*eo celebretur, antequam sepulturae trada-*  
*tur.* Y mas adelante: *Si quis die festo sit*  
*sepeliendus Missa propria pro Defunctis,*  
*presente corpore celebrari poterit; dum ta-*  
*men Conventualis Missa, & Officia Di-*  
*uina non impediuntur, magnaue diei*  
*celebritas non obstet.* Desta Regla bas-  
 tantemente dà à entender en las pala-  
 bras: *Dum tamen Conventualis Missa, &*  
*Officia Divina non impediuntur.* Que no  
 aviendo copia de Sacerdotes para  
 que se puedan dezir las dos Missas, no  
 se puede dexar de celebrar la Missa  
 del dia, siendo Dominica, ò fiesta de  
 guardar, por la de Requiem de cuer-  
 po presente, como lo declaró la Sagra-  
 da

da Congregacion à 16. de Enero de  
 1627. en el Decreto siguiente: *Ob Mis-*  
*sam votivam, seu de Requiem pro Defun-*  
*ctis non potest omitti Missa Conventualis.*  
 Pero en las siguientes palabras del Ri-  
 tual: *Magnaque diei celebritas non obset,*  
 impide la celebracion de la Missa de  
 cuerpo presente en fiestas de primera  
 classe, y se verifica del mismo Ritual;  
 por la repeticion que haze en el fin  
 del Oficio de la sepultura, con estas  
 palabras: *Missa verò si hora fuerit con-*  
*gruens Ritu pro Defunctis, ut in die Obi-*  
*tus, presente corpore non omitatur, nisi*  
*obset magna diei solemnitas.*

13 Siendo, pues, la mayor solem-  
 nidad de las fiestas la de primera clas-  
 se, regularmente no se puede dezir la  
 dicha Missa de cuerpo presente en  
 ellas: y porque este parecer tēga apro-  
 ba

bacion de mayor consequencia , Pablo Maria, en su Comento. de Rubr. Missal. p. 1. tit. 5. dub. 1. n. 7. dize : *In Dominicis, & Festis de præcepto præ-  
sente corpore, potest dici Missa solemnis,  
non tamen in festis primæ classis. Mi-  
chael Bauldrio, p. 2. cap. 7. tit. 5. num.  
4. dize: Dominicis, & festis Missam  
concedit in sepulto corpore, quod intelli-  
gendum de festis, quæ non sunt magnæ  
celebritatis, puta primæ classis. Fr. Die-  
go de S. Joseph, tract. 2. cap. 1. divis.  
5. num. 21. dize : La Missa de cuerpo  
presente, que es la que se canta estando el  
cuerpo delante, y al entierro, se puede dezir  
en qualquier dia, que no fuere fiesta de pri-  
mera classe. Lo mismo dizen Ximeno,  
tract. 1. Rubr. 5. n. 7. Fernandez, tract.  
3. cap. 5. en la glosa del n. 2. el Cere-  
monial de los Mercenarios Descalzos,  
tract.*

tract. 4. cap. 3. Rub. 7. nota 5. Con los  
 quales nos debemos conformar, lo  
 vno por Regular, y lo otro por  
 averse declarado por abuso escandalo-  
 so lo contrario, como consta de la de-  
 terminacion sobre la propuesta quarta  
 (mas han llegado à tal extremo la in-  
 obediencia de no guardar las leyes de  
 la Iglesia, que hasta en el primero dia  
 de Pasqua de Resurreccion se han ce-  
 lebrado Missas de Requiem de cuerpo  
 presente, como si fuera dia ferial) y as-  
 si, todo lo que se haga opuesto à lo  
 referido, es abuso. Y por vltimo, la  
 forma del entierro en semejantes dias,  
 debe ser *vt sequitur*.

Primeramente se haze la Procecion  
 para traer el cuerpo del difunto à la  
 Iglesia *more solito*, y en entrando en  
 ella se pone en el lugar, que se acos-  
 tum-

rum

tumbra para hazer el Oficio, y se comienza el de la sepultura desde *Non intres in iudicium*, &c. y se prosigue hasta cōcluir, como si se huviera dicho la Vigilia, la qual, y la Milla se transfieren para el primer dia, que regularmente se puedan celebrar.

14 Quando se haze el entierro por la tarde, que la Milla se transfiere para el dia siguiente, se ha de entender no siendo Dominica, ni fiesta doble, ni dia de Oficio, que excluya dicha fiesta, como se ha dicho en los numeros antecedentes, y el parecer de aquellos que dizen, que para dezir la dicha Milla basta presencia moral, por averle enterrado, y hecho el Oficio el dia antecedente, no convence, porque el privilegio del difunto, por razon de cuerpo presente, no se alarga al dia  
 su

siguiente de su deposicion , ni ay Re-  
 gla que lo diga, y si se dize en dicho  
 dia con solemnidad de doble , no es  
 precepto , si por costumbre tolerada,  
 por el vtil espiritual del difunto , co-  
 mo se dixo del Novenatio en la nota  
 6. y si se hizo el Oficio la tarde antes,  
 se pudo hazer , *quia non erat sepulchrum;*  
 pero la Missa no tiene lugar , *quia ve-*  
*re, & illa ipsa est à suo die translata:* co-  
 mo sienten Bultamante, de Breviar. lib.  
 2. c. 16. n. 19. y Gavanto, tom. 2. sect.  
 10. c. 10. n. 7. tratando de la transla-  
 cion de las fiestas , que es en los mis-  
 mos terminos del caso presente; y assi;  
 no estando físicamente *præsens corpus*  
*in Ecclesia* , no se da licencia para de-  
 zir la dicha Missa de Requiem en di-  
 chos dias , cuya razon dà Pablo Ma-  
 ria Quarti, part. 2. t. it. 5. dub. 2. por  
esta

estas palabras: *Vt possit cantari Missæ Defunctorum quando festum est Duplex, debet corpus Defuncti esse præsens in Ecclesia, quia conceditur ea solemnitas in honorem fidelis Defuncti, ipso Depositionis die, quando iuxta leges Christianæ pietatis exhibere debent, non solum subsidio in favorem animæ, sed etiam signa honoris circa corpus adhibita decenti pompa funebri: hæc autem ratio non habet locum, quando corpus non est præsens in Ecclesia; & ideo non datur licentia cantandi Missam.*

Por todo lo qual se advierte, que no enterrar el cuerpo con Missa solemne, es en grave perjuicio del Anima, por lo que hazen mal los que pudiendo, lo dilatan para otro dia. Vide not. 12.



33

SIGUESE EL BREVE DE LA  
Santidad de Clemente Nono, acerca  
de que no se digan Missas de difun-  
tos en fiestas dobles, ò equivalentes,  
aunque sea por Anniversario, y dispo-  
sicion testamentaria, ò devocion de  
los Fieles, ni se celebren las dichas  
Missas de Requiem en los tales dias  
de Rito doble en los Altares Privile-  
giados perpetuos, ò temporales, sino  
que con la Missa de la fiesta corriente  
se cumpla con todo, y se ganen las  
Indulgencias concedidas  
à dichos Altares.

**C**lemente Papa Nono, para perpe-  
tua memoria. Como nuestro  
Predecessor, de felice recordacion,  
Alexandro Papa Septimo, deseando  
dirimir, y quitar las dudas, que se  
C avian

avian originado en diversas partes del  
 Mundo, sobre vn Decreto promul-  
 gado à los cinco de Agosto de mil seis-  
 cientos y sesenta y dos por la Congre-  
 gacion de Cardenales de la Santa  
 Romana Iglesia, que entonces eran  
 Prepositos para los Sagrados Ritos,  
 confirmado por el mismo Alexandro  
 nuestro Pedecessor, en orden à que  
 no se celebrassen Missas de difuntos  
 en fiestas Dobles, y juntamente hu-  
 viesse aprobado otro Decreto de la  
 misma Congregacion, pronunciado  
 en vna causa Novariense à los 22. de  
 Noviembre de 1664. en el qual se  
 avia declarado, que los Aniversarios,  
 y Missas de Difuntos, que se huvies-  
 sen de dezir cantadas en cada vn año por  
 disposicion de los testadores en el  
 dia recurrente al de su fallecimien-  
 to,

to, aunque el tal dia correspondiente al de su muerte cayesse por tiempos en Fiesta de Doble mayor, no se comprehendian en la disposicion del dicho primer Decreto. Y demàs desto huviessse declarado el dicho Alexandro, que los Altares decorados con privilegio Apostolico perpetuo por las Animas de los Fieles Difuntos, y en los quales Altares, por esta causa, y obligacion precisa testamentaria, se huviessen de celebrar todos los dias Misas de Difuntos, aunque fuesse en Fiestas de Rito Doble, se cumpliesse con las tales obligaciones impuestas por los testadores, celebrando la Misa de la fiesta ocurrente, y que las Indulgencias concedidas por semejantes privilegios, y en otra qualquier manera à las Animas de los Fieles Di-

Q 2

funz

funtos, que estuviessen en el Purgatorio les aprovechassen, celebrando por ellas la dicha Missa del dia, de la misma fuerte, que si se huviessen dicho Missas de Difuntos à la forma de dichos privilegios, segun, y como mas largamente se contiene en las dichas letras del mismo nuestro Predecessor Alexandro, arriba mencionadas, y expedidas en semejante forma de Breve, à los 22. de Enero de 1667. cuyo tenor damos aqui por inserto, y querèmos que se tenga por expreso. Siendo, pues, asì, como sin embargo, y segun tenemos noticia, todavia se dude, si la disposicion de dichas letras arriba menciónadas de dicho nuestro Predecessor, tenga lugar, no solamente quanto à los Altares privilegiados para siempre, que asì se expresan, sino

fino tambien quanto à los Altares  
 assimismo privilegiados , pero no pa-  
 ra siempre , ni para todos los dias de  
 la semana , y en los quales las Missas  
 se celebran , no por obligacion testa-  
 mentaria impuesta por los testadores,  
 sino tan solamente por la particular  
 devocion de los Fleles. De aqui es,  
 que Nos, por la obligacion de la Pas-  
 toral sollicitud, que celestialmente nos  
 està encargada , aviendo consultado  
 sobre este negocio à nuestros Venera-  
 bles Hermanos Cardenales de la mis-  
 ma Santa Romana Iglesia, Prepositos,  
 y Diputados para lo tocante à los Sa-  
 grados Ritos , que consideraron la  
 materia con maduro acuerdo, deseand-  
 do dirimir, y juntamente decidir , re-  
 solver , y determinar semejantes du-  
 das , por el tenor de las presentes , y

C 3

por

por la autoridad Apostolica , aora , y para siempre , extendemos la declaracion hecha por el dicho nuestro Predecessor Alexandro , como arriba se dize , à los Altares , segun queda referido , que no tienen Privilegio perpetuo , sino solamente por siete años , ò por otro mas breve , ò mas largo tiempo , y no por todos los dias , sino solo por alguno , ò algunos de la semana .

Por tanto , y por el tenor de estas ya dichas presentes letras , y autoridad Apostolica , hazemos gracia , y concedemos , que las Missas , que en los dichos Altares Privilegiados se celebren del dia , y fiesta corriente , en los quales no le permiten dezir Missas de Difuntos , ora sea por obligacion testamentaria , y voluntad de los testado-

res,

res, ora por sola devocion de los Fieles vivos, las tales Missas del dia aprovechen de tal suerte, que las Animas de los Fieles Christianos, por quienes fueren celebradas, consigan, gozen, y alcancen todas las Indulgencias concedidas por los semejantes Privilegios en todo, y por todo, de la misma manera, que si se huviessem celebrado Missas de Difuntos, à la forma de dichos Privilegios. Determinando, como determinamos, que estas mismas presentes letras siempre sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficazes, y consigan, alcancen, y obtengan sus plenarios, y enteros efectos, y que sirvan, aprovechen, y sufragan plenissimamente en todo, y por todo à aquellos à quienes toca, ò por tiempo tecare, ò tocar pudiere. Y que

en esta forma ; y no en otra , se debe  
 juzgar , y definir sobre todas las cosas  
 aqui referidas por qualesquier Juezes  
 Ordinarios , y Delegados , aunque  
 sean Auditores del Palacio Apostoli-  
 co ; y que todo quanto al contrario se  
 hiziere , ò determinare sobre lo aqui  
 contenido , ò aconteciere atentante  
 por qualesquier personas, con qual-  
 quiera autoridad, de malicia , ò igno-  
 rancia, sea irritó, y nulo, y de ningun  
 valor, ni efecto: no obstante, en quan-  
 to fuere necesario nuestra Regla , y  
 de la Cancelaria Apostolica , de no  
 conceder Indulgencias *ad instar*, y sin  
 embargo de otras qualesquier consti-  
 tuciones , y ordenaciones Apostoli-  
 cas , y las demás en contrario, quere-  
 mos, empero, que à las copias, y tras-  
 lados de estas presentes letras , aunque  
 sean



sean impressas, como estèn autorizadas, y firmadas por algun Notario Publico, y roboradas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se les dè la misma fè, y credito en juizio, y fuera dèl, como si originalmente fuesen mostradas, exhibidas, y presentadas. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo el Anillo del Pescador, à los 23. de Septiembre de 1669. años, tercero de nuestro Pontificado.

I. G. Slusius.

Acerca de esta Bula se advierte, que aunque Jacobo Pignatelli, *consultationum Canoniarum*, tom. 2. consultat. 6. num. 3. in fine, la tiene por incierta, por no averla visto, se verifica lo contrario en la Signodo, que celebrò el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor

ñor Don Fray Alonso de Santo Tho-  
 más, Obispo de la Ciudad de Malaga,  
 año de 1671. en la qual lib. 2. tit. 5.  
 §. 3. num. 30. mandò, que en todas las  
 Iglesias se ponga vna Tabla de las  
 Missas perpetuas Rezadas, y Cantadas.  
 Y assimismo en el numero 31. man-  
 dò tambien: *Que todas las que se dixeren  
 convengan quanto fuere possible con el ofi-  
 cio del dia, y en el que fuere de solemni-  
 dad doble, no se diga Missa votiva, ni de  
 Requiem (excepto el dia de la muerte, ò en-  
 tierro del difunto) aunque sea en cumpli-  
 miento de clausula, ò voluntad de testador;  
 porque segun la Bula expedida por la San-  
 tidad de Clemente Nono, su data en 23.  
 de Septiembre de 1669. años ( que es la  
 referida) se cumple en qualquier Aniver-  
 sario que se aya de hazer en dia de solem-  
 nidad doble, diziendo la Missa de aquel  
 dia.*

dia. Y ultimamente el año de 1675. se me remitió copia del original, que consta está en el Convento de San Gerónimo de la Villa de Bornos, del Arçobispado de Sevilla, con lo qual se desvanece toda duda.

El aver puesto en lengua vulgar la dicha Bula, ha sido por facilitar materia de tanta importancia, y por acudir à lo mas flaco, que ya se sabe, que los Sacerdotes, que ignoran Latin, son pocos; y si acaso huviesse alguno que no lo sepa, por lo menos no tendrá de aqui adelante escusa por ignorancia: demàs, que el mejor Latino se huelga de leer en su lengua materna, como dixo cierto Autor.

La Santidad de Pio Quinto en la Bula, *Quo primum tempore*, de la reformation que hizo del Missal Romano:

mano , manda , que quitado el vfo de todos los Missales antiguos para las Congregaciones , y particulares personas, que están obligadas al vfo Romano , aunque sean aprobados por la Sede Apostolica, por costumbre, y aun con juramento, ò por otra qualquier via , y dexadas totalmente todas las Ceremonias , y Ritos , por antiguos que sean, en virtud de santa obediencia, se canten, y lean las Missas por el orden , y forma que se dà en dicho Missal , y que en la celebracion de la Milla, nadie presume añadir otras Ceremonias, ò Preces à las que en dicho Missal se contienen , como mas *ad longum* consta de la dicha Bula : y con esta suposicion se continúan los abusos que se experimentan en la celebracion del Oficio , y Milla de Difuntos,

tos,

tos, afsi en el Coro, como en el Altar;  
que son los siguientes.

*A B U S O S.*

**E**N los entierros de Adultos,  
se acostumbra en algunos  
lugares interpolar Missas votivas can-  
tadas de diferentes festividades (y es  
*abuso*) porque se opone à la regular  
forma del Ritual Romano; y afsi, caso  
que se ayan de dezir, por ser favora-  
ble el suffragio al Anima del difunto, se  
puede hazer, ò antes de traer el cuer-  
po à la Iglesia, ò despues de averle en-  
terrado con el Oficio de Vigilia, y  
Missa de cuerpo presente, conforme  
à la disposicion del dicho Ritual, pues  
no queda defraudada el Anima, ni ha  
de ser de mas valor el sacrificio, por-  
que se diga la Missa votiva *corpore prae-*

*sen-*

*sente*, que despues de enterrado, ò antes de traerle à la Iglesia. Y adviértese, que si el Oficio del dia ocurrente impide la dicha Missa, se cumple haziendo lo que se dize de la Missa de Requiem en la nota 5.

2 La Fiesta de las Animas, que por Parroquia, Convento, ò Cofradia acostumbran hazer en Dominica, aunque sea la primera de Adviento, es abuso, y escandaloso, porque la Iglesia quando el dicho dia dos de Noviembre es Dominica, por no estorvar su Oficio, ni que en ella se diga Missa de Requiem, transfiere la dicha fiesta principal al dia siguiente, como consta de la Reglilla, que està despues de la Oracion *Post Communio* de la Missa de Todos Santos, que dize: *Si autem secunda dies fuerit Dominica,*  
*dia*

*dicta commemoratio Defunctorum fit sequenti feria secunda.*

3 Abuso es cantar, ò rezar Respon-  
 sos con Casulla, porque de este indui-  
 mento solamente se ha de vsar para  
 hazer , y celebrar el Sacrificio de la  
 Missa, asì como para los Responso de  
 Pluvial; y de no averle, basta sobrepe-  
 lliz, y Estola negra, ò si es despues de  
 Missa in albis, pero con la Estola vt su-  
 pra. En esto ay gran necesidad de re-  
 forma.

Quando se hazen Exequias por di-  
 funtos con solemnidad de doble , co-  
 mo en los dias , tercero , septimo , ò  
 trigesimo, Honras, ò Aniversario, en  
 el Responso, que se dize despues de la  
 Missa ( que la Regla llama Absolu-  
 cion ) concluyen algunos la Oracion  
 enteramente , como en la Missa , y es  
 abu-

40  
abuso; lo vno, porque no ay Regla que lo diga, y es añadir lo que no se puede, por no aver autoridad para ello; y lo otro, porque se procede contra la disposicion del Missal Romano, el qual dà la forma que en la dicha Absolució se debe guardar generalmente, y consta del Rito 13. num. 4. ya citado: y lo mismo se advierte en el Ritual Romano, tit. *De Officio faciendo in exequis absente corpore*. En cuyos lugares viene la Oracion con el medio final, que es: *Per Christum Dominum nostrum*: y es lo que se debe hazer siempre, con advertencia, que en lugar de la Oracion: *Absolve, quæsumus Domine*, se puede dezir la que se dixo en la Misa; como lo advierte el dicho Ritual en el lugar citado; pero siempre con media conclusion, que dezirla entera, es solo en



en el Oficio ; en Visperas, y Laudes, quando se haze con Rito doble.

En el Oficio de Difuntos concluir los Psalmos con el verso *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis*, todo en vn Coro, es abuso, porque se debe repartir en ambos Coros, conforme la disposicion del Breviario, en el qual, para que mas facilmente se conociera la mediacion de los versos, mandò la Santidad de Urbano Octavo, que en lugar de los dos puntos, que antiguamente se ponian, de aqui adelante se ponga vna estrellita, como con efecto se pone. Consta esta reformation de la Bula, que viene en el principio del dicho Breviario, que comienza : *Divinam Psalmosiam*, en la clausula, *Restituta in Psalmis* : y siendo, como lo es

D.

evi.

evidente, vease con cuidado el *Psalmo Dilexi quoniam*, que es el primero de las *Vísperas de Difuntos*, y despues de su vltimo verso, se hallará vna *Reglilla*, que dize: *In fine omnium Psalmorum dicitur*, à la qual se sigue el dicho verso, en esta forma.

*Requiem æternam. \* Dona eis Domine.*

*Et lux perpetua. \* Luceat eis.*

Para que se divida esta conclusion entre los dos *Coros*, como queda dicho.

No cantar el *Prefacio*, y *Pater Noster*, es abuso, porque la *Canturia* no la puso acaso la *Iglesia*, y es quitar à la *Missa* lo principal, quanto à la solemnidad.

Abuso es cantar *Sanctus*, y juntamente *Benedictus*, porque ni el celebrante

branda

brante debe elevar la Sagrada Hostia hasta aver acabado el Coro el dicho canto, hasta *Ossanna in excelsis*, ni el Coro cantar *Benedictus*, hasta aver dexado el Caliz en el Altar despues de su elevacion. Cerem. Rom. lib. 2. cap. 8. y es Regla general para toda Missa cantada.

Abuso es celebrar Missas de Requiem cantadas con ornamentos, que no sean de color negro.

Cantar Responso despues de Oficio festivo, ò Missa solemne, es abuso, porque no ay Regla que ordene absolucion por Difuntos, sino es despues de la Missa de Requiem, como consta del Rit. 13. num. 4. Y assi, aunque sea dotacion expressa de testador, no obstante sera menos inconveniente, que cada uno de los obligados al cumpli-

D 2

mien

miento reze vn Responso por dicho testador, que no obscurecer la hermosura de la fiesta, ù dexarlo para otro dia.

No incensar el Subdiacono en la Missa de Requiem à la elevacion del Sacramento, por el lado de la Epistola, es abuso, conforme la disposicion del Rit. 13. supra citado, num. 2. sic dicens: *Subdiaconus tempore elevationis Sacramenti genuflexus in cornu Epistolae illud incensat.* De manera, que ha de estar entre el Altar, y el Diacono, sin que vno à otro se estorven para su ministerio.

Adviertese tambien, que por quanto muchas vezes las devociones de los Christianos obligan à los Sacerdotes que digan Missas, que no debian decir, para que no tengan escusa por ig-

norancia, se haze saber, que están prohibidas las Missas siguientes.

Primeramente la Missa del Padre Eterno, la de los 15. Auxiliadores, las de San Gregorio por vivos, y difuntos (no el Treintenario mencionado en la nota 6.) las 48. de San Vicente Ferrer, que tambien llaman de San Gregorio; las 35. de San Amador, las 41. de la Emperatriz, las 15. de la Luz, las 6. de las Llagas, y de las dos hermanas, las 5. de San Agustin, las 7. de Santa Monica, las 7. de S. Nicolás de Tolentino, las 6. de los casados, ò que pretēden casarse, las 5. de la Passion, las 3. de la Reyna Doña Catalina, las 3. de la Anima sola; y finalmente todas, y qualesquier Missas que no estēn en el Missal Romano con el titulo que los tocāre, ni cōsta de apro-

D 3

ba-

bacion de la Sede Apostolica, ò Sagra-  
da Congregacion (las quales se dãn por  
expressadas en el primero Decreto de  
los que vienen al principio del Missal,  
cuyo titulo es : *Ex Registro Decretorum  
Sacra Rituum Congregationis.* ) Todas,  
como queda dicho , estãn prohibidas  
(esto es) no quanto à las Missas, si quã-  
to al titulo , y circunstancias , porque  
se mandan dezir.

Con el pretexto de la devocion,  
acostumbran en algunos lugares ha-  
zer en la Dominica de Ramos entier-  
ro solemne de los huesos de los ajus-  
ticiados, y de los que se hallaron en los  
campos, diziendo Missas de Requiem  
cantadas , y rezadas, como se pudiera  
en vna Feria per annum, y es abuso , y  
digno de reprehension; lo vno, porque  
si la tal costumbre se introduxo antes  
de

de la Reformation del Missal, que hizo la Santidad de Pio Quinto, está derogada en la Bula: *Quo primum tēpore*; y si despues de la dicha reformation; lo está tambien por el Decreto mencionado al principio en la pagina quarta in fine; y lo otro, porque aunque se arguya, que diziendo la Missa Conventual de la Dominica, se puede dezir siquiera otra de Requiem, por ser de cuerpo presente, se responde; no hazer fuerça el argumento, porque aunque es verdad, que el dia del entierro de los dichos huesos es el proprio de la deposicion, y se ha de hazer, y celebrar como cuerpo cadaver; no obstante, en este dia no tiene lugar el dicho entierro de los huesos, aunque lo tuviera si fuera cuerpo; y es la razon, porque el cuerpo puede perjudi-

car con su corrupcion, y por esto no se dilata el enterrarle ; pero los huesos, por quanto sin riesgo se pueden guardar para dia que no estè ocupado, hazer el entierro en la dicha Dominica, ò en dia festivo, ù de los que no admittan dobles, con evidencia es abuso , y fuera bien, que los señores Eclesiasticos, principalmente los que tienen à su cargo el gobierno de las Iglesias, advertiessen al Pueblo, que en la Dominica de Ramos, y las dos semanas siguientes, quiere la Iglesia que asistiemos mas folicitos , y devotos en la contemplacion de los mysterios , que nos representa de la Passion, y Muerte de Christo, y de su Santissima Resurreccion , y no en exequias de Difuntos, porque si en dicho tiempo se prohibe la celebridad de las Fiestas de los

San:



Santos, y Missas votivas, luego mejor  
la de Requiem.

## AMONESTACION.

**A** Cuerdome, que leyendo en vn  
Autor, que escriviò de Ceremo-  
nias, hallè vn lugar, que referia de San  
Gregorio el Grande, diziendo, que es-  
criviendo el Santo tres libros acerca  
de lo que deben ser los Sacerdotes en  
las obligaciones de su officio, començò  
el primer capítulo con estas palabras:  
*Nulla ars doceri præsumitur, nisi intenta  
prius meditatione discatur.* Ninguna Ar-  
te se presume ser enseñada, si prime-  
ro no es aprendida con meditacion  
atenta; de adonde inferi, que avien-  
do sido mi intento tratar en este su-  
cinto volumen de los abusos, que por  
la

la transgrefion de las fagradas Reglas del Miffal Romano fe cometen; en dezir, y cantar Miffas de Requiem en dias, y tiempos, que por las dichas Reglas no fe permite, me parecia, que aunque ha treinta y nueve años, que por la mifericordia Divina foy Sacerdote, y que las he leido, muchas vezes las he considerado, y confidero tan altas de punto, y tan llenas de preceptos, que aun en tã largo tiempo no prefumo averlas aprendido tan profundamente, que pueda fer Maestro en ellas; pero à tan jufto temor me alentò el animo la confideracion de que toda doçtrina fe abona, ò con la autoridad de quien la enfeña, ò con la razon con que la prueba, ò cõ los Autores de quien fe ayuda: y ya que faltè autoridad baf tante à mi persona,  
 he

he procurado, no solo abonarla, si  
 afirmarla. Primeramente con la deter-  
 minacion de la Sagrada Congregació  
 (que vá al principio) sobre las seis  
 propuestas de otras tantas costumbres,  
 que declaró por abusos escandalosos.  
 Y secundariamente con los quatro De-  
 ctetos, que despues de la dicha deter-  
 minacion se siguen: y ultimamente,  
 con la Bula de la Santidad de Clemen-  
 te Nono, la qual ha muchos años te-  
 nia pronosticada, porque aumentan-  
 dose, como vemos que se aumenta, la  
 devocion Christiana, de dexar dota-  
 ciones, y mandas de Missas de Re-  
 quem, era preciso que llegasse tiem-  
 po que no huviesse dias para cumplir-  
 las regularmente, como con efecto se  
 experimenta oy, pues vemos en Fies-  
 tas dobles, aunque sean de precepto,  
 de

dezir las dichas Missas de Requiem, ya sea por cuerpo presente, ya por novenario, ya por privilegio de Altar, ya por costumbre de Cofradía de dezir la Missa, que llaman de Animas, todos los Lunes, ò por otras razones, arrojando todas las disposiciones de la Iglesia, y estorvando la celebridad de las Fiestas de los Santos, y causando no poco desconsuelo en los devotos, que deseosos de oír la Missa de la Fiesta de el Santo de su devocion, van à la Iglesia, y en ella en todos los Altares no oyen sino *Requiem eternam*, ya sea cantado, ò ya rezado. Sobre que tenia mucho que dezir, y lo omito, por ser materia odiosa; pero en fin, su Santidad, como supiese las dudas, que se avian ofrecido, por la variedad de Decretos mal entendidos de algunos,

nos,

61  
nos, y por las autoridades, que facilitan la dicha transgression de las dichas Reglas del Missal, mandò, que en en los dias de Fiesta doble, Dominica, ò de Oficio, que no admite fiesta alguna, diziendo la Missa del dia, se cumpla, aplicando el sacrificio por quien se dixesse, y goze de las Indulgencias, de la misma manera, que se concedieron à la Missa de Requiem, como mas *ad longum* en la dicha Bula se contiene. Y assi en suposicion fixa, y cierta, de que los Sacerdotes tenemos por testigos, y Juezes à Dios, y à los hombres, aun de lo muy secreto, que hazemos, bien serà que en esta materia, que es la principal de nuestro oficio, procedamos de manera, que pueda parecer ante Dios, y los hombres sin confusion nuestra; antes  
fi

fi à honra ; y gloria del Señor, y para edificacion de nuestros proximos , y aprovechamiento nuestro. Su Divina Magestad prospere , y guarde la vida de vuestras mercedes, con la salud, que para mi deseo.

*Diego Diaz de Escobar.*

E R R A T A.

Pag. 8. lin. 1. Vbi dicit pro adultis,  
leg. de Adultis.

---

*Hallaràse en Madrid en la calle de  
la Mançana, en casa de los Capellanes de Don Frutos  
de Olalla.*



1451. 3331. 126. 1-2 n° 0176

UVA. BISC. LEG. 2-2 R 0136